



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-271/2025

RECURRENTE: MARÍA GUADALUPE
PAREDES GASCA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **modificar** la resolución impugnada dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-32/2025 para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto se relaciona con la multa que impuso la Sala Especializada a la hoy recurrente, debido a que, en su carácter de candidata a magistrada de circuito, difundió en sus perfiles de Facebook e Instagram publicaciones en las que aparecían personas menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes, vulnerando el interés superior de la niñez.

II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹En adelante las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa.

SUP-REP-271/2025

- (3) **Denuncia.** El ocho de mayo se presentó una denuncia en contra de la hoy recurrente, pues en su carácter de candidata a magistrada de circuito difundió en sus perfiles de Facebook e Instagram publicaciones en las que aparecían personas menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes, vulnerando el interés superior de la niñez.
- (4) **Acto impugnado SRE-PSD-32/2025.** Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el veinticinco de agosto, la Sala Especializada acreditó la infracción y sancionó a la denunciada con una multa de 60 UMAS, equivalente a \$6,788.40.
- (5) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta de agosto, la candidata denunciada interpuso el presente recurso.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Mediante acuerdo de uno de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Superior turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
- (7) **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso de revisión y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.³

² En adelante Ley de medios

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 253 fracción VI y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.



V. PROCEDIBILIDAD

- (9) El recurso cumple con los requisitos de procedibilidad,⁴ tal y como se precisa a continuación:
- (10) **Forma.** Se hace constar el nombre y firma electrónica de quien lo interpone, se precisa la autoridad responsable y se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan conceptos de agravio.
- (11) **Oportunidad.** Su interposición es oportuna pues la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el veintisiete de agosto y la demanda se interpuso el siguiente treinta. Por tanto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de tres días que prevé la Ley de Medios.⁵
- (12) **Legitimación e interés.** Se satisfacen los requisitos porque la actora acude por propio derecho, fue la persona denunciada en el procedimiento que se revisa y aduce resentir una afectación en su esfera de derechos derivado de la multa que se le impuso.
- (13) **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

- (14) Este asunto surge por la denuncia que se presentó en contra de la recurrente, quien en su carácter de candidata a magistrada de circuito difundió en sus perfiles de Facebook e Instagram dos publicaciones en las que supuestamente aparecían personas menores de edad, sin contar con los permisos correspondientes, vulnerando el interés superior de la niñez.

⁴ Establecidos en los artículos 7; 8; 9.1; 12.1, y 13 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 109, párrafo 3 de la citada Ley.

SUP-REP-271/2025

- (15) Al respecto, la Sala Especializada concluyó la existencia de dos imágenes difundidas en las redes sociales de la denunciada en las cuales se exponía la presencia de cuatro personas menores de edad, sin que se hubiera presentado la documentación que establecen los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco se difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.
- (16) Por ende, en la sentencia reclamada se sancionó con una multa de 60 UMAS, equivalente a \$6,788.40.

Planteamientos del REP

- (17) En su escrito, la parte accionante cuestiona la fundamentación y motivación expuesta en la sentencia, esencialmente por lo siguiente:
1. Refirió de forma genérica que no contaba con los permisos de los tutores de los menores de edad que aparecieron en las publicaciones.
 2. Fue incongruente al sostener que la aparición de los menores fue directa y no incidental, además de soslayar diversas atenuantes para calificar la gravedad de la infracción, tales como que se dio de manera involuntaria, pasiva y que no hubo un beneficio dolo o reincidencia de la recurrente.
 3. La multa impuesta (60 UMAS) fue igual a la determinada en diferentes asuntos relacionados con la aparición de menores, lo cual demuestra una indebida estandarización de sanciones.
 4. Resulta desproporcionada la imposición de multas en la elección judicial dado que, a diferencia de otros procedimientos democráticos, no existió financiamiento público, de ahí que este tipo de sanciones incide directamente en el patrimonio de quienes participaron.
 5. Existe un trato desigual frente a partidos políticos y sus candidatos en donde existen precedentes en que la responsable impuso una amonestación pública y otros donde las diferentes salas regionales confirmaron este tipo de sanción tratándose de elecciones de las entidades federativas.

Metodología

- (18) Al respecto esta Sala Superior analizará, en primer lugar, los dos primeros motivos de disenso encaminados a controvertir la acreditación de la conducta y calificación de la falta y, posteriormente, los restantes agravios en donde aduce que su conducta debió ser sancionada con una amonestación pública.

1. Acreditación de la conducta y calificación de la falta



Planteamiento

- (19) La Sala Especializada advirtió la existencia de dos imágenes difundidas en las redes sociales de la denunciada que exponían la presencia⁶ de cuatro personas menores de edad, sobre las cuales no presentó la documentación que establecen los Lineamientos para difundir su imagen, ni tampoco difuminó su rostro con la finalidad de hacerlos irreconocibles.⁷
- (20) Estimó que la actora debió recabar los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debió difuminar sus rostros, por lo que al no hacerlo incurrió en una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, lo que se trataba de una conducta grave ordinaria.
- (21) En su escrito, la recurrente hace valer, por una lado, la indebida motivación al referir de forma genérica que no presentó los permisos correspondientes y, por otra, la existencia de incongruencias y ciertas atenuantes que no fueron advertidas por la responsable.

Decisión

- (22) Resultan **ineficaces** los agravios de la recurrente dado que las supuestas incongruencias y las atenuantes que alude en su demanda no son aptas para desestimar la conducta infractora, ni modificar la gravedad con que fue calificada.

Justificación

- (23) La existencia de reglas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales tiene como propósito verificar que en la propaganda de esa índole se proteja de la manera más amplia el interés superior de la niñez.

⁶ Se trató de una aparición **directa y pasiva** dada la interacción que tenía la candidata denunciada con ellas y la ausencia de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

⁷ Las imágenes en comento se encuentran en el anexo que forma parte de la presente sentencia.

SUP-REP-271/2025

- (24) La protección al interés superior de las personas menores de edad también se garantizó en el proceso electoral para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, a través de las *“Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven.”*, aprobadas por el CG del INE.⁸
- (25) En lo que al caso interesa, dichas Reglas establecen en su numeral 7 que, para la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, mensajes o actos de las personas aspirantes y personas candidatas a juzgadoras que sean difundidas en espacios físicos, impresos o digitales, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o persona tutora y la opinión informada de las niñas, niños o adolescentes, en términos de lo establecido en los Lineamientos previamente referidos.
- (26) A partir de lo expuesto, es inexacto que la responsable haya motivado de forma genérica la conducta infractora, dado que, tal como lo razonó, en el caso estaba demostrada la aparición de cuatro personas menores en dos imágenes difundidas en las redes sociales de la denunciada, sin que se hayan presentado los consentimientos correspondientes o bien que sus rostros hayan sido difuminados, lo cual era suficiente para acreditar una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral.
- (27) Lo anterior, ya que tal como lo ha sostenido esta Sala Superior, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.⁹

⁸ Acuerdo INE/CG58/2025, aprobado el diez de febrero del año en curso.

⁹ En términos de la jurisprudencia 5/2017 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**



- (28) Por ello, contrario a lo que sostiene la recurrente, la justificación que expuso la responsable fue suficiente para sustentar la infracción que fue denunciada.
- (29) Por otro lado, se consideran ineficaces las supuestas incongruencias respecto a la modalidad en que aparecieron las personas menores de edad (directa y pasiva), pues al margen de las razones que expuso la responsable, en todos los casos se acredita que ésta fue directa y no incidental como lo sugiere la recurrente.
- (30) Lo anterior porque en las reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda aplicables a este proceso electoral se definieron los siguientes conceptos:
- **Aparición Directa.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción.
 - **Aparición Incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos públicos o en la propaganda electoral, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- (31) En este caso, las publicaciones objeto de denuncia se trataron de imágenes planeadas en donde, premeditadamente, se consintió su aparición, de ahí que haya sido correcta la calificativa que le dio la responsable.
- (32) Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior ha sostenido que, con independencia de si la aparición de menores es de manera directa o incidental, se debe contar con el consentimiento correspondiente o, en su defecto, difuminar la imagen y cualquier otro dato que los haga reconocible, para salvaguardar su imagen y su derecho a la intimidad, lo cual no aconteció.¹⁰
- (33) En ese tenor, también se desestiman las alegaciones de la recurrente en torno a que la responsable soslayó diversas **atenuantes** para calificar la

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 20/2019 de esta Sala Superior, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

SUP-REP-271/2025

gravedad de la infracción, porque en la resolución se advierte que se tomó en consideración, entre otros aspectos, los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la singularidad de la falta y el contexto fáctico en se suscitaron los hechos.

- (34) Adicionalmente, se hizo patente que la candidata no obtuvo algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, que no se acreditó que tuvieran intención de infringir la normativa electoral o fuera reincidente.
- (35) Como se puede apreciar, los elementos que precisa la recurrente en su demanda sí fueron tomados en cuenta por la responsable al momento de calificar la infracción precisando que no se tratan de cuestiones que necesariamente incidan en la reducción de la multa, sino que, por el contrario, justificarían que la eventual sanción pudiera agravarse.
- (36) Acorde con lo expuesto, ante la ineficacia de los agravios, lo conducente es **validar la calificación de la falta señalada por la responsable.**

2. Imposición de la multa (60 UMAS)

Planteamiento

- (37) En torno a la cuantificación de la multa, la Sala Especializada partió de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia y, con base en ello, consideró que lo procedente era imponer una sanción correspondiente a una multa de 60 UMAS.
- (38) Al respecto, la recurrente sostiene que resulta desproporcionada, ya que en la elección judicial no existió financiamiento público, de ahí que este tipo de sanciones incide directamente en el patrimonio de quienes participaron.
- (39) Además, que su cuantificación no parte de un estudio individualizado porque fue igual a la determinada en otros asuntos relacionados con la aparición de menores, inclusive genera un trato desigual frente a partidos políticos y sus candidatos pues existen precedentes donde la responsable impuso una amonestación pública.



Decisión

- (40) Los agravios resultan **sustancialmente fundados** ya que la responsable soslayó que, la aparición de menores en la propaganda electoral que se difunda en una elección tiene una connotación distinta dada la naturaleza y particularidades de ese proceso electivo, aspecto que debió ser tomado en cuenta al momento de cuantificar la multa que debe imponerse.

Justificación

- (41) Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el ejercicio de la facultad sancionadora no es irrestricto ni debe darse arbitrariamente, sino que ha de basarse en la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas que se presenten al momento de una conducta irregular y atendiendo a las particularidades de la infractora.¹¹
- (42) En ese contexto, la debida fundamentación y motivación, así como el principio de proporcionalidad cobran gran relevancia, ya que constituyen una garantía frente a la imposición de cualquier restricción en el ejercicio de un derecho, asegurando que dicha restricción sea idónea, útil y que exista correspondencia entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.
- (43) Bajo esas condiciones, es que la autoridad, **una vez que tenga por acreditada la infracción y la responsabilidad** de una persona, debe tomar en consideración **las sanciones previstas en la ley**, así como los parámetros marcados en ella, a fin de calcular la correspondiente sanción apegada a Derecho.
- (44) Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, el órgano competente para imponer sanciones debe continuar con la calificación de la falta y con la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción.

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los SUP-JDC-319/2018, SUP-RAP-106/2018 y SUP-REP-602/2018, respectivamente.

SUP-REP-271/2025

- (45) En dicho numeral se establecen, de manera enunciativa, aquellos elementos que debe considerar la autoridad al momento de individualizar la sanción, tales como:
- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;
 - Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción;
 - Las condiciones socioeconómicas de la infractora;
 - Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - La reincidencia en el cumplimiento y,
 - El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (46) De lo anterior se obtiene que, en el orden jurídico mexicano en materia de imposición de sanciones electorales, la legislatura estableció, de manera enunciativa, los elementos que debe considerar la autoridad para su individualización.
- (47) En el caso concreto, la Sala Especializada tomó en cuenta para calificar la infracción los elementos antes precisados y le atribuyó la responsabilidad a la recurrente, por lo que procedió a la calificación de la infracción como **grave ordinaria**.
- (48) No obstante, lo anterior al momento de fijar la multa únicamente refirió que, *a partir de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado* lo procedente era imponer una multa; sin justificar si una pena menor podía lograr el efecto disuasorio que tiene como objeto este tipo de sanciones.
- (49) Así, el hecho de que la conducta infractora haya sido calificada como grave ordinaria, no es impedimento para que pudiera ser sancionable a través de una amonestación pública.
- (50) Al respecto, si bien esta Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes que ha ponderado que se deben salvaguardar los derechos que tienen las infancias frente a su aparición en propaganda electoral, no se debe perder de vista que los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras



tienen una naturaleza completamente distinta a aquellos en los que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a través del sistema de partidos políticos, por lo que, tal elemento debió ponderarse al determinar el tipo de sanción a imponer.

- (51) En principio, se debe tener en cuenta que la propaganda que se emite en este proceso comicial no tiene los mismos alcances que aquella que difunden los partidos políticos, por tanto, la posible estigmatización de las personas menores que ahí aparecen es distinta; por lo que no deberían exigirse los mismos deberes de cuidado.
- (52) Lo anterior es así, ya que en las elecciones tradicionales donde intervienen los institutos políticos, éstos cuentan con un acceso permanente al tiempo en radio y televisión, por lo que no se puede afirmar que el alcance de un promocional que se difunda en esos medios, sea el mismo que el de las publicaciones que las candidaturas a un cargo judicial hagan en sus redes sociales.
- (53) Por otro lado, también es relevante tener presente que las candidaturas participan en la elección judicial no cuenta con financiamiento público el cual les permita tener una estructura para editar sus publicaciones y, en su caso, difuminar los rostros de los menores que ahí aparecen.
- (54) En ese tenor, esta autoridad considera que, al fijarse el monto de una multa de valorarse cuando se afecte el interés superior de la niñez, **se debe atender al sujeto infractor, las circunstancias de su candidatura, así como el impacto o trascendencia que su conducta tuvo frente a la sociedad.**
- (55) Estos parámetros permiten identificar aquellas conductas en donde es evidente e indiscutible que se vulneró la intimidad de un menor y, por tanto, susceptible de ser sancionada con pena mayor gravedad.
- (56) Lo anterior, debido a que la graduación de las sanciones en materia electoral permite que, ante la demostración de una infracción, el responsable se haga acreedor a la imposición de la sanción mínima, en este

SUP-REP-271/2025

caso una amonestación y, a partir de las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, mover la cuantificación hacia uno de mayor entidad, como podría ser una sanción de tipo económica.¹²

- (57) Atendiendo a lo anterior, si bien lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Especializada que realizara una nueva individualización de la sanción, ello no resulta posible dado que en la reforma constitucional al poder judicial de la federación¹³ se previó su extinción a más tardar el uno de septiembre de la presente anualidad.
- (58) No obstante, dado que en la reforma a la LEGIPE que se publicó el catorce de octubre de dos mil veinticuatro se otorgaron a esta Sala Superior las facultades para resolver los procedimientos especiales sancionadores, es posible que sea esta Sala Superior quien proceda¹⁴, en plenitud de jurisdicción resolver el presente asunto.
- (59) En la especie, tal como lo acreditó la Sala Especializada al revisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el caso que se revisaba se trató de dos publicaciones que fueron difundidas únicamente en las redes sociales de la recurrente, sin que de su contenido se pueda desprender que su aparición sea central, preponderante o sobresaliente sobre las demás personas, sino que fue de manera involuntaria suscitado en la vía pública.
- (60) En ese tenor, en atención a los elementos antes descritos **lo procedente es imponer a María Guadalupe Paredes**, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de cuatro personas menores de edad, una **amonestación pública**.¹⁵

¹² En términos de la Tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

¹³ Artículo cuarto transitorio, párrafo quinto del Decreto de reforma constitucional que se publicó en el DOF el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

¹⁴ , con fundamento en lo previsto en los artículos 475 y 476 de la LEGIPE

¹⁵ De conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso e), fracción IV de la LEGIPE



- (61) Tal decisión debe ser informada a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debido a que la Sala Especializada consideró que debía ser la autoridad encargada de recabar el cobro.
- (62) En ese orden de ideas, ante lo fundado algunos de los agravios, lo conducente es modificar la resolución impugnada.
- (63) Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de este fallo

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

ANEXO



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.